

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-90/2018 y
SUP-REP-91/2018, ACUMULADOS

RECURRENTES: RAFAEL LUGO
SÁNCHEZ Y ALONSO ISRAEL LIRA
SALAS

RESPONSABLE: SALA
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN¹

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: KAREN ELIZABETH
VERGARA MONTUFAR Y KARINA
QUETZALLI TREJO TREJO

Ciudad de México, a quince de mayo dos mil diecinueve.

En los recursos identificados al rubro, interpuestos contra la resolución³ que declaró la existencia de la infracción atribuida a los recurrentes, consistente en el uso parcial de recursos públicos para influir en el proceso electoral federal 2017-2018, derivado de la difusión de dos comunicados de prensa relativos a Ricardo Anaya Cortés, en el portal de Internet del Gobierno federal (sección de la Procuraduría General de la República⁴), así como

¹ En adelante: Sala Especializada o Sala responsable.

² En adelante: PAN.

³ Dictada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-61/2018.

⁴ En adelante: PGR.

en las cuentas oficiales de Twitter y YouTube de tal dependencia, se resuelve: **acumular los expedientes y confirmar la resolución** impugnada.

ANTECEDENTES

I. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, al titular de la Presidencia de la República.

II. Denuncia. El siete de marzo de dos mil dieciocho, el PAN⁵ denunció la difusión de tres comunicados de prensa de la PGR, efectuada en la página oficial del Gobierno Federal, así como en las cuentas de Youtube y Twitter de dicha dependencia.

La denuncia se presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁶, en contra de Alberto Elías Beltrán, Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la PGR, y de quien resultara responsable.

También se denunció al ya referido Subprocurador y al Secretario de Gobernación, por las declaraciones vertidas en una rueda de prensa convocada por esta última dependencia, la cual habría

Cabe precisar, que mediante reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, que entró en vigor el pasado diciembre, la PGR se sustituyó por la Fiscalía General de la República.

⁵ Por conducto del Consejero propietario del Poder Legislativo del dicho partido, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

⁶ En adelante: INE

sido difundida en la página oficial del Gobierno federal y en la red social Periscope.

En concepto del denunciante, a través de tales hechos, tanto la PGR como la Secretaría de Gobernación se habían involucrado indebidamente en el proceso electoral federal referido, al difundir de manera ilegal información relativa a Ricardo Anaya Cortés, entonces precandidato a la Presidencia de la República, con la intención de denostarlo y desprestigiarlo.

En opinión del quejoso, tales hechos constituían una infracción al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.⁷

En la denuncia se solicitó el dictado de medidas cautelares, a efecto de que las dependencias cesaran de comunicar información relacionada con el citado precandidato.

III. Admisión y medidas cautelares. El once de marzo siguiente se admitió a trámite la denuncia. Dos días después, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE⁸ ordenó a la PGR que, como medida cautelar, retirara los comunicados de prensa en cuestión.

En cambio, negó la adopción de medidas cautelares respecto de las conductas atribuidas al Secretario de Gobernación, así como

⁷ En adelante: Constitución Federal.

⁸ Mediante acuerdo ACQyD-INE-41/2018.

**SUP-REP-90/2018
y acumulado**

de aquellas referidas a hechos futuros. Dicha determinación fue confirmada por esta Sala Superior, el veinte de marzo siguiente.⁹

IV. Emplazamiento. El veintiséis de marzo, la autoridad instructora ordenó emplazar a Alberto Elías Beltrán y a Alonso Israel Lira Salas, en su carácter de subprocuradores, Jurídico y de Asuntos Internacionales, el primero, y Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada, el segundo, ambos de la PGR.

También se emplazó a Rafael Lugo Sánchez, en su calidad de Director General de Comunicación Social de dicha dependencia.

V. Remisión. Una vez sustanciada la denuncia, las constancias se remitieron a la Sala Especializada, donde se integró el expediente del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-61/2018.

VI. Resolución. El doce de abril, la Sala Especializada resolvió declarar existente la infracción relativa al uso parcial de recursos públicos para afectar la equidad en la contienda electoral, únicamente respecto del titular de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada¹⁰ y del Director General de Comunicación Social, ambos de la PGR.

Como consecuencia, remitió copia certificada de la resolución al Órgano Interno de Control de la dependencia, para que

⁹ Mediante sentencia dictada en el SUP-REP-53/2018.

¹⁰ En adelante: SEIDO.

determinara lo conducente, y dio vista al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹¹, para que en el ámbito de su competencia llevara a cabo las acciones que estimara pertinentes.

VII. Recursos de revisión. Inconformes con dicha resolución, los referidos funcionarios promovieron, cada uno por su parte, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el diecisiete de abril posterior.

Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integraron los expedientes indicados al rubro y se turnaron a la Magistrada instructora, quien los radicó en su ponencia.

VIII. Tercero interesado. El veinte y veintiuno de abril siguientes, el PAN presentó escritos de tercería en ambos expedientes.

IX. Requerimiento y desahogo. Mediante proveído de veinte de marzo del año en curso, la Magistrada instructora requirió a la autoridad responsable, para que remitiera todas las constancias y actuaciones que se han dictado o agregado al expediente SRE-PSC-61/2018, a partir de la presentación de los recursos al rubro indicados, lo que fue desahogado en tiempo y forma.

X. Admisión. En el momento procesal oportuno, la Magistrada instructora admitió a trámite los recursos y los sustanció, hasta ponerlos en estado de resolución.

¹¹ En adelante INAI.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primero. Competencia. Esta Sala tiene competencia exclusiva para conocer de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador¹², por lo que está en aptitud legal de resolver los presentes medios de impugnación.

Segundo. Acumulación. El análisis de las demandas permite advertir que existe conexidad en la causa, pues hay coincidencia en la autoridad responsable, en el acto reclamado y en los planteamientos que se hacen valer.

Los recurrentes controvierten la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-61/2018 y esgrimen agravios esencialmente coincidentes, como se destacará más adelante.

Siendo así, es conveniente el estudio conjunto de los medios de impugnación, a fin de que sean resueltos de manera congruente. Por tanto¹³, se acumula el expediente SUP-REP-91/2018 al diverso SUP-REP-90/2018, debido a que éste fue el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

¹² En términos de lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante, la Ley de Medios.

¹³ Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente acumulado.

Tercero. Procedencia. Fueron satisfechos los presupuestos procesales y los requisitos de procedibilidad de los recursos¹⁴. Por tanto, debe realizarse el estudio de fondo de los planteamientos.

Cuarto. Tercería. Se reconoce el carácter de tercero interesado al PAN, pues están satisfechos los requisitos para tal efecto.¹⁵

Quinto. Pretensión y método de estudio. La pretensión de los recurrentes es que se revoque la sentencia dictada en el

¹⁴ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada. En ellas consta el nombre y la firma autógrafa de los actores. Se señala domicilio para oír notificaciones y se designan delegados o autorizados para tal efecto. Se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable. Se explican los hechos en que se basa la impugnación, los agravios causados y los preceptos violados.

Oportunidad. La sentencia reclamada se dictó el doce de abril de dos mil dieciocho y se notificó a los actores dos días después, es decir, el catorce del mismo mes. Por tanto, el plazo de tres días para impugnar inició el quince de abril y feneció el diecisiete del mismo mes. Por tanto, dado que las demandas se presentaron el día límite, resultaron oportunas.

Legitimación e interés jurídico. Los recurrentes están legitimados y tienen interés jurídico para promover, dado que fueron a quienes la Sala Especializada imputó la infracción consistente en el uso parcial de recursos públicos para influir en la contienda electoral. En dicho sentido es que solicitan la revisión de dicha determinación, en el entendido de que el recurso que promueven es la vía idónea para ver resarcidos sus derechos.

Definitividad. Se satisface el requisito en cuestión, porque en contra de la sentencia controvertida no procede medio de impugnación distinto al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

¹⁵ **Forma.** Los escritos se promovieron ante la Sala responsable y en ellos consta que se presentan en nombre del PAN. Se señala domicilio para oír notificaciones y se autorizan personas para tal efecto. Contienen la razón del interés jurídico en que se sostienen, así como la pretensión concreta del compareciente y se ofrecen pruebas. Los escritos están firmados por quien representa al partido político.

Oportunidad. Los escritos se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación de los medios de impugnación, según lo certificó la autoridad responsable. Se cumplió, por tanto, el requisito indicado en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.

Legitimación e interés. El PAN está legitimado para comparecer como tercero interesado, al sostener un interés incompatible con el que pretende el actor. Es así, porque su pretensión es que se confirme el acto que los promoventes señalan de ilegal. En ese sentido, se cumplió el elemento previsto por el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

Personería. Quienes comparecen en nombre del PAN tienen personería suficiente, pues se trata del Consejero propietario del Poder Legislativo de dicho partido político ante el Consejo General del INE y del representante del propio partido ante el mismo órgano.

**SUP-REP-90/2018
y acumulado**

procedimiento especial sancionador, en tanto que, desde su óptica, no se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, relativa al uso indebido de recursos públicos para incidir en la equidad de la contienda electoral.

A efecto de resolver el problema planteado, se procederá de la siguiente manera:

I. En primer término se reproducirán los comunicados de prensa de la PGR cuya difusión, en consideración de la Sala Especializada, implicó un uso parcial de recursos públicos para influir en el proceso electoral federal 2017-2018.

II. Después se expondrán consideraciones generales en torno a la infracción denunciada y los elementos normativos que la configuran.

III. Luego se referirán las consideraciones expuestas por la Sala Especializada para justificar su decisión.

IV. Posteriormente, se resumirán los conceptos de agravio que hacen valer los recurrentes y enseguida se procederá a su estudio.

Sexto. Estudio de fondo

I. Comunicados de prensa implicados en la infracción. Como fue referido en los antecedentes, si bien la queja inicial aludió a diversas conductas, como fue la realización de una rueda de prensa conjunta de la Secretaría de Gobernación y la PGR, así como la publicación de tres comunicados de prensa de esta última dependencia, en última instancia la Sala Especializada sólo consideró como conducta infractora la emisión y difusión de dos de ellos.

Por tanto, a dichos hechos se limita la litis de la presente sentencia.

Los comunicados de prensa en cuestión establecieron lo siguiente:

**Comunicado de Prensa 153/18
Publicado el 25 de febrero**

**SUP-REP-90/2018
y acumulado**

Comunicado 153/18. PGR informa

Ciudad de México

La Procuraduría General de la República informa que este 25 de febrero el candidato presidencial de la coalición México al Frente se presentó en las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), donde se le invitó públicamente, en repetidas ocasiones, a rendir declaración ministerial para lo que a derecho convenga, lo cual fue rechazado por el candidato.

Por su parte, la misma persona entregó un documento ante la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría en cuestión, mismo que fue sellado de recibido.

La Procuraduría General de la República actúa conforme a la ley, lleva a cabo investigaciones en el marco de obligaciones constitucionales sobre la posible comisión de delitos y es ajena a los procesos electorales o actividades partidistas.

Por lo que, de ser el caso, citará a las personas que sea necesario en función del debido esclarecimiento de hechos posiblemente constitutivos de delitos.

**Comunicado de Prensa 166/18
Publicado el 28 de febrero**

Comunicado 166/18. PGR informa

Ciudad de México

Derivado del interés público mostrado por los medios de comunicación respecto a lo que aconteció el pasado 25 de febrero en las oficinas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada al presentarse un aspirante a la Presidencia y la comitiva que lo acompañaba, la Procuraduría General de la República, conforme a sus facultades constitucionales y legales, al no contravenir ninguno de los principios del debido proceso, la salvaguarda de la presunción de inocencia y al no violentarse la integridad, ni la privacidad de las personas, pone a disposición la videograbación íntegra que el sistema institucional de control de acceso registró desde el momento que ingresaron a las instalaciones hasta que se retiraron de las mismas.

La Procuraduría General de la República reitera que actúa conforme a la ley, lleva a cabo investigaciones en el marco de obligaciones constitucionales sobre la posible comisión de delitos y es ajena a los procesos electorales o actividades partidistas.

Al segundo de tales comunicados se adjuntó, como se indica en el mismo, una videograbación obtenida con las cámaras de seguridad de las instalaciones de la SEIDO, referida a la presencia de Ricardo Anaya Cortés y otras personas, el veinticinco de febrero, en tales instalaciones.

Como quedó demostrado por la Sala Especializada y no está controvertido en esta instancia, ambos comunicados de prensa se difundieron en el portal de Internet del Gobierno federal (sección de la PGR) y, el segundo de ellos, junto con su anexo (la videograbación), también en las cuentas de YouTube y Twitter de la dependencia.

II. Consideraciones generales en torno a la infracción denunciada y los elementos que la configuran. El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La norma en cuestión forma parte de una serie de parámetros que, respecto del ejercicio de los recursos públicos, la Constitución estableció en el referido artículo 134, a fin de que sean ejercidos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

**SUP-REP-90/2018
y acumulado**

En dicha disposición se establece un principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, por parte de cualquier autoridad, a fin de garantizar que el desarrollo de la función pública no constituya una influencia indebida en la competencia electoral.

Si bien el precepto está referido al uso de recursos públicos, el elemento esencial de la norma lo constituye el establecimiento del principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos respecto de los procesos electorales, en el entendido de que la organización y desarrollo de las elecciones es independiente por completo a la función de gobierno.

En este sentido, puede estimarse que el precepto constitucional en cuestión establece un imperativo de neutralidad para los servidores públicos, entendido como la prohibición de que el poder público se utilice para influir en los electores, al identificarse, a través de su función, con determinados partidos o candidatos, o bien, que por acción u omisión incidan a favor o en contra de determinada opción política.

Al respecto, debe entenderse que la utilización del poder público puede implicar el uso de recursos públicos como tal (financieros materiales, etcétera), pero también, en determinados casos, el ejercicio de la función pública, cuando no se ajusta a un parámetro de imparcialidad.

En suma, lo que se advierte de la norma constitucional es un principio que impide la influencia en los procesos electorales, derivada del uso de atribuciones constitucionales o legales conferidas a los servidores públicos.

En este sentido, incluso es posible advertir que, en ciertos casos, la conducta verdaderamente sancionable no es como tal el uso indebido de recursos públicos, sino la utilización de facultades atribuidas legalmente, cuando ello repercute en las elecciones.

Así, como ha sido indicado, si bien el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal sólo se refiere al uso indebido de recursos públicos, cabe interpretar que también alude al ejercicio indebido de atribuciones legales.

Esto es relevante porque, en casos como el que nos ocupa, las autoridades que instruyen y resuelven los procedimientos sancionadores deben analizar no sólo la supuesta utilización de recursos públicos, sino de qué manera el ejercicio de determinadas atribuciones legales podría implicar un uso indebido de las mismas, a fin de influir en determinado proceso electoral.

Esta Sala Superior ha sido consistente en reconocer la existencia del referido principio de imparcialidad o neutralidad.¹⁶

En congruencia con el referido principio, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en su

¹⁶ Tesis V/2016, de rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA), localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

**SUP-REP-90/2018
y acumulado**

artículo 449, párrafo 1, inciso c), que constituye una infracción atribuible a las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los poderes, instancias u órganos de gobierno, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Es importante advertir que la norma señala que tal conducta será reprochable en el ámbito electoral, bajo ciertos parámetros o requisitos, en el entendido de que puede afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

Por tanto, para el caso de la infracción constitucional y legal en cuestión, lo que resulta determinante es que se acredite la realización del hecho, esto es, que una autoridad haya realizado una acción que vulnere los principios de imparcialidad y neutralidad de los que deben estar revestidos sus actuaciones, ello con independencia del impacto particular o generalizado que dicha conducta puede tener en la equidad de la contienda electoral.

En otras palabras, se trata de una infracción que se actualiza por la acción y no por su resultado.

Es necesario señalar que, en última instancia, el bien jurídico protegido con el establecimiento de dicho tipo infractor es el normal ejercicio del voto por parte de la ciudadanía, pues la concurrencia del uso indebido de recursos o de atribuciones

legales alteraría el equilibrio que el propio sistema legal determina para el desarrollo del proceso electoral, en beneficio de la ciudadanía.

Por tanto, si el proceso electoral se configura y desarrolla conforme a determinadas reglas, a fin de conseguir equilibrio o equidad en la contienda, con la finalidad de que los ciudadanos ejerzan sus derechos al voto activo y pasivo, la modificación o alteración indebida de dicho escenario impacta en última instancia en el ejercicio de tales derechos fundamentales.

En este orden de ideas, ante un caso como el que nos ocupa, en el cual se aduce que la PGR influyó en el proceso electoral federal con motivo de la emisión y difusión de comunicados de prensa, lo cual evidentemente forma parte del cúmulo de sus atribuciones legales, la conducta infractora debe analizarse a partir del posible uso indebido de sus atribuciones, con independencia del efecto que pudo o no probar.

De ser el caso, lo que debe ponderarse es la medida en que determinada autoridad puede ejercer sus atribuciones legales o el matiz que debería dar a dicho ejercicio, cuando su actuación pudiera tener un impacto o influencia en la equidad de la contienda electoral, e incluso en el derecho fundamental a votar y ser votado.

Todo lo anterior requiere la debida ponderación de los elementos del caso, analizados en su contexto.

**SUP-REP-90/2018
y acumulado**

De no ser así, la resolución que al respecto se emita carecería de la debida motivación, puesto que no tomaría en consideración los valores constitucionales en juego, no justificaría la medida en que fueron vulnerados, no podría configurar un ejercicio probatorio idóneo y por consecuencia, tampoco derivaría en la imposición de sanciones adecuadas y proporcionales.

En dicho análisis debe considerarse la pertinencia de la actuación gubernamental en cuestión, en relación con las finalidades legales de la atribución de que se trate, de frente al específico deber que tienen los funcionarios públicos para extremar la diligencia en el desempeño de sus funciones, en acatamiento a la prohibición constitucional.

Se trata de cuestiones esenciales a efecto de dictar una resolución en la que se determine si existió o no infracción al principio de imparcialidad o neutralidad, pues resultan relevantes para advertir si se actualizó o no el tipo infractor, pues sólo al estar plenamente determinados los elementos del mismo, es posible verificar si los hechos del caso concreto los actualizan y, por consecuencia, estar en aptitud de advertir el daño al bien jurídico protegido e imponer la sanción proporcional que corresponda.

En el análisis de casos que involucran violación al principio de imparcialidad o neutralidad, esta Sala Superior ha considerado que se deben tomar en cuenta al menos los siguientes

elementos¹⁷ a efecto de determinar si se puede atribuir a un órgano o funcionario del Estado dicha infracción:

•**Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.¹⁸

•**Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.¹⁹

•**Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.²⁰

•**Prohibiciones a servidores públicos:** desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.²¹

•**Especial deber de cuidado de servidores públicos:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.²²

¹⁷ Similares consideraciones se sostuvieron en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-865/2017.

¹⁸ Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA), localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Sala Superior, sentencia dictada el 22 de octubre de 2015 en el SUP-JRC-0678/2015 p. 378.

²¹ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

²² Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

**SUP-REP-90/2018
y acumulado**

En ese sentido, la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones está obligado a cumplir cada servidor público.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Es necesario precisar que la ponderación específica respecto a la exigencia probatoria obedece a la particularidad del caso concreto, por parte de la autoridad sancionadora, aunque en la generalidad de los casos, por la naturaleza de las conductas implicadas, es de admitirse una valoración sujeta a parámetros de razonabilidad suficiente y no a un canon específico de prueba.

III. Consideraciones de la sentencia impugnada. En la resolución controvertida, la Sala Especializada declaró existente la infracción únicamente por lo que hace al Subprocurador Especializado de la SEIDO y al Director General de Comunicación Social de la PGR, respecto a la difusión de los comunicados de prensa identificados como 153/2018 y 166/2018.

En cuanto al primer comunicado, la Sala responsable indicó que su difusión implicó un uso parcial de recursos públicos por parte de la PGR, para afectar la equidad en la contienda electoral,

debido a que su contenido generó incertidumbre en el electorado respecto el motivo por el que Ricardo Anaya Cortés, al que se identificaba explícitamente como precandidato presidencial de la Coalición por México al Frente, se presentó en las instalaciones de la SEIDO, pudiéndose interpretar en el sentido de que guardaba alguna relación con hechos que pudieran llegar a constituir delitos.

Asimismo, en relación con el comunicado de prensa 166/2018, la Sala Especializada señaló que el mismo no aclaraba las ambigüedades del comunicado 153/2018, sino que simplemente presentó un video, a fin de comprobar que Ricardo Anaya Cortés sí acudió a las instalaciones de la SEIDO.

De tal suerte, la Sala Especializada concluyó que dicho comunicado era ambiguo y adoleció de la misma claridad que el 153/2018, pues no se precisó el objetivo que se persiguió con la difusión del video y sólo se justificó en un supuesto interés público.

Adicionalmente, sostuvo que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados señala que los datos personales que sean responsabilidad de una autoridad pública, como es el caso, pueden llegarse a utilizar con finalidades distintas a aquellas establecidas en el aviso de privacidad; sin embargo, exige como condición que medie el consentimiento del titular de los datos personales, circunstancia que en el caso particular no aconteció.

Con base en lo anterior, es que determinó que la difusión del video denunciado excedió los fines legales del sistema institucional de control de acceso a las instalaciones de la PGR, en detrimento a la normativa constitucional y legal atinente, con un efecto claro en la equidad de la contienda, pues se generó en la ciudadanía un impacto al vincular al entonces precandidato con la dependencia encargada de la persecución de los delitos.

Por consecuencia, estimó oportuno dar vista al Órgano Interno de Control de la PGR y al INAI, para que, en el ámbito de su competencia, llevaran a cabo las acciones legales que consideraran pertinentes.²³

IV. Agravios. Como ya fue referido, los recurrentes hacen valer los mismos conceptos de agravio, los cuales pueden ser agrupados en las siguientes temáticas generales:

- Violaciones al principio de legalidad.
- Incompetencia de la Sala Especializada respecto a la protección de datos personales.

²³ Al respecto, cabe referir que con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el referido órgano resolvió el procedimiento de responsabilidad administrativa con clave de expediente 155/2018, iniciado con motivo de la vista ordenada por la Sala Especializada en la sentencia de fecha doce de abril del año pasado.

En dicha resolución se concluyó, en esencia, que los aquí recurrentes omitieron custodiar y cuidar la información contenida en el video denunciado y que tuvieron bajo su responsabilidad en sus respectivos encargos, con lo cual infringieron el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Como consecuencia, les impuso como sanción la suspensión del empleo, cargo o comisión que desempeña por cinco días naturales, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, fracción II de la Ley de responsabilidades. Cabe precisar que en dicha resolución únicamente se analizó la imputación realizada por la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa número AQ/17/29112/2018, sin considerar sí con su conducta los promoventes afectaron o no la contienda electoral.

- Inexacta interpretación respecto de la actualización del uso indebido de recursos públicos, y vulneración al principio de presunción de inocencia; e,
- Indebida suplencia de la queja, falta de legitimidad, así como violaciones a los principios de legalidad y tipicidad.

En torno a dichas temáticas, los recurrentes manifiestan lo siguiente:

Violaciones al principio de legalidad

- Los recurrentes sostienen que la sentencia impugnada vulnera el principio de completitud de la sentencia por falta de exhaustividad. Ello porque dicha resolución carece de la debida fundamentación y motivación, exigidos para este tipo de actos.
- Es decir, la Sala Especializada violó el principio de completitud de la sentencia por falta de exhaustividad, ya que cometió diversas violaciones por omisión, al dejar de analizar circunstancias que fueron expuestas por el denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos.
- Por otro lado, señalan que hubo transgresión al principio organizativo de la garantía constitucional de tutela judicial efectiva, en su vertiente de completitud en la sentencia, por falta de un estudio exhaustivo de todos los hechos contextuales del caso.
- Consideran que los argumentos formulados por la Sala responsable son reduccionistas y aislados, en donde sólo se

**SUP-REP-90/2018
y acumulado**

analizan los comunicados de manera disociada al contexto en el cual se desarrollaron.

- Ello es así, porque los hechos se desarrollaron bajo el contexto en el que, el comunicado de prensa 153/18 se emitió, luego de que Ricardo Anaya Cortés se presentara en las instalaciones de la SEIDO, y expresó diversas manifestaciones que fueron de dominio público. Consideran que dicho comunicado tuvo como finalidad despejar ambigüedades alrededor de la visita del ciudadano referida.
- Por tanto, señalan que la Sala Especializada atendió únicamente los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, y no así los aportados por los recurrentes, situación que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.
- Asimismo, indican que la sentencia es incongruente, pues confunde las calidades de Ricardo Anaya Cortés, atribuyéndole, por un lado, la de candidato a la Presidencia, y en otras como precandidato a dicho cargo. Lo anterior porque los hechos ocurrieron durante la etapa de intercampaña, cuestión que no podría generar inequidad en la contienda electoral, de ahí la importancia de la distinción entre una calidad y otra.
- Al realizar el análisis del comunicado de prensa 153/18 la responsable hace razonamientos que carecen de una debida fundamentación y motivación, toda vez que pierde de vista que la PGR es una institución de procuración de justicia y que la investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a los policías.

- Los recurrentes señalan que en ningún momento indicaron en los comunicados, que Ricardo Anaya Cortés estuviera relacionado con alguna investigación, ni que le fuera imputado delito alguno, sino que al desconocerse las causas por las cuales se presentó dicho ciudadano en las instalaciones de la SEIDO, los servidores públicos que lo atendieron conforme a las funciones y naturaleza de la Procuraduría únicamente lo invitaron a realizar una declaración ministerial si así lo estimaba conveniente.
- Por tanto, consideran que, para la configuración de una falta al artículo 134, párrafo séptimo constitucional, la Sala responsable debió advertir la intención de influir en la equidad de la competencia, lo cual, en el caso no se actualizó pues los comunicados de prensa y el video fueron emitidos de manera institucional e informativa.
- De acuerdo con su dicho, los comunicados de prensa y el video guardan congruencia con las actividades de la procuraduría, pues son hechos acontecidos dentro de sus instalaciones, máxime que se emitieron a partir, del interés mediático generado por el propio Ricardo Anaya, situación que no fue analizada por la Sala Especializada.

Incompetencia de la Sala Especializada respecto a la protección de datos personales.

- Los recurrentes señalan que la Sala Especializada no tiene competencia para pronunciarse en materia de protección de datos personales.

SUP-REP-90/2018
y acumulado

- Indican, que indebidamente sustentó su determinación en que debía mediar consentimiento del titular de los datos personales, sin considerar que la ley en la materia, en su artículo 21, prevé que el consentimiento puede manifestarse de forma tácita, y que en todo caso el consentimiento expreso, es exigible cuando se trate de datos sensibles, supuesto que no se actualiza en el particular.
- Estiman, que se realizó un incorrecto análisis de constitucionalidad y de proporcionalidad en el test aplicado a la restricción de la medida, en relación con la protección de datos personales y el derecho a la privacidad, pues su argumentación es poco clara y reduccionista.
- Los recurrentes aducen, que la PGR no violó los datos personales de Ricardo Anaya, pues ni el comunicado y tampoco el video difundido, deben cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, porque no se trata de un acto de autoridad, sino que se emitieron en ejercicio y obligación de la rendición de cuentas, máxime que Ricardo Anaya es una figura pública.
- Al respecto, argumentan que la videograbación difundida por la PGR en su portal de internet se hizo conforme a la Constitución, ya que fue de carácter institucional y con fines informativos.
- Por tanto, consideran que la difusión del video tuvo como antecedente, información de dominio público obtenida a través de los medios de comunicación, la cual también fue difundida por Ricardo Anaya, de ahí que, debe disminuir la intensidad en

la determinación respecto de la violación del derecho a la intimidad.

Inexacta interpretación de la actualización del uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de presunción de inocencia

- Los promoventes sostienen que, la Sala Especializada debió tomar en cuenta la condición atípica de la difusión de la videograbación, pues ello obedeció a las circunstancias concretas que se suscitaron en el caso, y no a un ánimo deliberado y parcial por parte de la PGR.
- Los recurrentes argumentan, que lo atípico del caso radica en que Ricardo Anaya Cortés acudió voluntariamente a la SEIDO para presentar un escrito, haciéndose acompañar además de medios de comunicación y por militantes de su partido que lo esperaban a las afueras. Señalan que, si bien cualquier ciudadano en ejercicio de su derecho de petición puede acudir para realizar alguna solicitud, éstos no se hacen acompañar por medios de comunicación y militantes de partido.
- En consecuencia, la Sala Especializada equivoca su análisis, porque los boletines de prensa mediante los cuales se declara la existencia de parcialidad de recursos públicos no tenían como objeto informar sobre una investigación criminal, sino que se buscó destacar la presencia de Ricardo Anaya en las instalaciones de la SEIDO.
- La inferencia hecha por la Sala Especializada al estimar la existencia de una sospecha razonable en el sentido de que los

**SUP-REP-90/2018
y acumulado**

comunicados obedecen al carácter de Ricardo Anaya Cortés como aspirante a la Presidencia de la República es completamente infundada e ilógica y, como consecuencia, ilegal.

- Además, es omisa en considerar el interés público generado por el caso en estudio, frente a la obligación de máxima transparencia que la PGR tiene que cumplir, y de garantizar el derecho de toda persona para acceder a información que resulte de interés general.
- Asimismo, los recurrentes alegan violación al derecho de presunción de inocencia, pues la Sala Especializada omitió valorar el caudal probatorio aportado, por lo que de esta manera se vulneraron, por un lado, la garantía de defensa adecuada, y por otro, el debido proceso.
- En esa sintonía, señalan que la responsable efectuó un indebido análisis de los comunicados de prensa, ya que el solo hecho de dar al conocimiento público algún mensaje o comunicación, no constituye por sí mismo vulneración en materia electoral. Por tanto, la Sala responsable no realiza un debido análisis del caso, ya que la difusión de los tres comunicados de prensa, en el portal de internet de la PGR y en sus cuentas de *Twitter* y *YouTube*, no constituye un uso parcial de recursos públicos como lo aseveró la responsable.
- Por lo que corresponde a la inobservancia del principio de presunción de inocencia, se actualiza al estimar que existe un trato diferenciado traducible en una violación al principio de equidad en la contienda, sin contar con medios de prueba

suficientes que lo demuestren plenamente basándose únicamente en una mera sospecha.

- En ese sentido, Ricardo Anaya adquirió el carácter de persona pública a partir del momento en que se involucró en el proceso electoral 2017, por lo que la sola difusión relativa a los hechos en los que intervino no puede entenderse como una campaña de desprestigio, ni mucho menos asumir que la mera difusión de tal información suponga un uso indebido de recursos públicos.
- Por otro lado, señalan que la Sala Especializada arrojó indebidamente la carga de la prueba a la parte denunciada y sostuvo que ésta no logró probar su inocencia.

Indebida suplencia de la queja, falta de legitimidad y violación al principio de legalidad y tipicidad

La sentencia carece de congruencia porque la Sala Especializada extralimita sus funciones y condena a los aquí recurrentes por causas diversas a la denuncia presentada, considera existente la infracción por el uso parcial de recursos públicos por afectar la equidad en la contienda electoral, y por realizar un uso indebido de datos personales de Ricardo Anaya Cortés. Por tanto, según señalan los recurrentes, existe por parte de la responsable una indebida suplencia de la queja en favor del referido ciudadano.

En otro de sus motivos de disenso, los recurrentes señalan que se actualiza la falta de legitimidad del PAN, ya que, quien presenta la queja primigenia, es el Consejero Propietario del Poder Legislativo

**SUP-REP-90/2018
y acumulado**

ante el Consejo General del INE, siendo que éste no cuenta con tal calidad, pues en todo caso el único facultado para hacerlo, es el propio Ricardo Anaya Cortés por ser este el agraviado.

Los promoventes señalan, que la sentencia controvertida viola los principios de legalidad y tipicidad, pues la autoridad responsable remite al órgano interno de control de la PGR y al INAI, copia de su fallo para que lleven a cabo las acciones legales pertinentes, sin que dicho supuesto se encuentre regulado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Estudio de fondo

Orden de estudio de los agravios

Por cuestión de método, los agravios serán analizados en un orden distinto al que ha sido expuesto, a fin de atender primero los de orden procesal, luego los formales y finalmente los que atienden a cuestiones sustantivas.

Dicho proceder no depara perjuicio a los recurrentes, pues lo relevante es que se estudien todos sus motivos de agravio y no el orden de su análisis.²⁴

²⁴ Resulta aplicable, en dicho sentido, la jurisprudencia número 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

En dicho sentido, se analizará en primer término el planteamiento relativo a la falta de legitimación en el denunciante.

Luego, serán objeto de estudio los planteamientos referidos a las posibles violaciones al principio de legalidad -indebida motivación y fundamentación-, inexacta interpretación respecto de la actualización del uso indebido de recursos públicos, y vulneración al principio de presunción de inocencia.

Posteriormente, el relacionado con la incompetencia de la Sala Especializada respecto a la protección de datos personales y finalmente se analizarán los planteamientos referidos a indebida suplencia de la queja y a la falta de tipicidad.

A. Falta de legitimación en el denunciante

Los recurrentes sostienen que la Sala Especializada no advirtió la falta de legitimidad del PAN para presentar la queja que originó el procedimiento especial sancionador.

En dicho sentido, afirman que en términos del criterio jurisprudencial de esta Sala Superior²⁵, la difusión de propaganda que calumnie o denigre sólo puede ser denunciada por la parte agraviada, de tal forma que en el caso concreto la queja sólo podía presentarla Ricardo Anaya Cortés.

²⁵ Jurisprudencia número 36/2010, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

**SUP-REP-90/2018
y acumulado**

Es **infundado** el planteamiento, porque se sostiene en una premisa equivocada, puesto que la denuncia inicial no estuvo referida a propaganda denigrante o calumniosa, sino a la violación al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

Lo anterior, derivado del uso indebido de recursos públicos para influir en la contienda electoral, con motivo de la emisión y difusión de comunicados de prensa por parte de la PGR, entre otras conductas presuntamente contraventoras del referido principio de imparcialidad.

En dicho sentido, conforme al criterio jurisprudencial al que aluden los propios recurrentes, cualquier sujeto puede presentar denuncias al respecto, pues el procedimiento especial sancionador es de orden público.

Por tal motivo, basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales, para que dé inicio al procedimiento respectivo.

B. Violaciones al principio de legalidad -indebida motivación y fundamentación- e inexacta interpretación respecto de la actualización del uso indebido de recursos públicos, y vulneración al principio de presunción de inocencia

Los recurrentes aducen que la sentencia recurrida carece de la debida fundamentación y motivación, pues resulta transgresora de diversas disposiciones legales, por omisión o inexacta aplicación, así como de diversos derechos y garantías constitucionales, como son los de legalidad, debido proceso y acceso a la justicia.

Sostienen que la Sala Especializada debía exponer los fundamentos jurídicos y presupuestos legales en que basó su determinación, pero no expuso sus argumentos ni realizó el razonamiento lógico jurídico que estaba obligada a exponer, incumpliendo así con los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

En torno a esto último, también refiere que la Sala responsable omitió pronunciarse respecto de diversos planteamientos que hizo valer, así como en torno a las pruebas que fueron ofrecidas, vulnerando así el principio de completitud de las sentencias.

Por otra parte, los recurrentes manifiestan que la sentencia es violatoria de los principios de congruencia, exhaustividad, objetividad y legalidad, porque de forma subjetiva y sin fundamento alguno, la Sala Especializada concluyó que se actualizaba la infracción denunciada.

En dicho sentido, aducen que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, pues si bien la Sala responsable sostiene que los comunicados de prensa resultaron confusos y podían generar una visión negativa de Ricardo Anaya Cortés, o

**SUP-REP-90/2018
y acumulado**

que su contenido genera incertidumbre en el electorado, se trata de conjeturas que se sostienen en consideraciones subjetivas que carecen de sustento.

De esta manera, los actores sostienen que no se demostró que la difusión de los comunicados implicara un uso parcial de recursos públicos en perjuicio de la equidad en la contienda, por lo que la Sala Especializada faltó a los principios de objetividad y legalidad, al apoyarse en argumentos futuros de realización incierta.

Los recurrentes argumentan que la Sala responsable debió realizar un estudio sistematizado para demostrar que con la publicación de los comunicados se había afectado verdaderamente la contienda, sobre todo porque dicha actividad se realizó en ejercicio de funciones públicas y de manera institucional.

En tal virtud, sostienen que no basta con la creencia de que se afectó la contienda o que se podría generar confusión en el electorado, pues resultaba necesario que se ponderaran las atribuciones de los servidores públicos, respecto de los hechos, para poder determinar, de manera razonada y sistematizada, si se actualizaba o no la violación.

Esta Sala Superior, considera que los motivos de disenso referidos a la indebida fundamentación y motivación de la resolución, así como su supuesto contenido especulativo, resultan **infundados e inoperantes**, como se demuestra enseguida.

De forma reiterada, esta Sala Superior ha considerado que la fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad que cause molestia, se debe hacer conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Federal.

Esto es, se debe señalar el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

Debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto. Es decir, que se deben actualizar plenamente las hipótesis normativas que se invocan.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que los hechos del caso están comprendidos en el supuesto de la norma.

Por el contrario, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite señalar el dispositivo legal aplicable al asunto y argumentar las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica en cuestión.

**SUP-REP-90/2018
y acumulado**

Ahora bien, el mandato previsto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, relativo a la obligación para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, puede infringirse de dos maneras:

- 1) Debido a que el acto concreto carezca por completo de fundamentación y motivación; o,
- 2) Porque la fundamentación y motivación se hubiese realizado de forma incorrecta o indebida.

Mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad, respecto del caso concreto.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diferente a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que constituye una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

La indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando en éste se invoca un precepto legal, pero éste no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo, que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Asimismo, se considera que hay indebida motivación, cuando en el acto o resolución sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitirlo, pero éstas no encuadran en el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

Contrario a lo que afirman los recurrentes, la sentencia controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, pues los preceptos legales y los argumentos vertidos por la Sala Especializada permiten sostener la conclusión a la que arribó.

A consideración de esta Sala Superior, los preceptos legales precisados y la motivación vertida por la autoridad, demuestran que los recurrentes incurrieron en la infracción al principio de imparcialidad o neutralidad, con motivo del uso indebido de atribuciones y recursos públicos, para influir en la contienda electoral federal 2017-2018, en vulneración del principio de equidad en la contienda, como se evidencia de la síntesis de la resolución controvertida que a continuación se refiere.

En primer término, la Sala Especializada indicó que el problema a resolver ante dicha instancia consistía en la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Federal en relación con el artículo 449, párrafo 1, incisos c) y f), de la Ley General, atribuible a Alberto Elías Beltrán, en su calidad de titular de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, encargado del Despacho de la PGR, Alonso Israel Lira Salas, en su calidad de Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada y Rafael Lugo Sánchez, Director General de Comunicación Social de la PGR.

Ello, con motivo de la difusión en el portal de Internet de la PGR y en sus cuentas oficiales de Twitter y YouTube, de tres comunicados de prensa, de los cuales, uno de ellos contenía un video de seguridad en

**SUP-REP-90/2018
y acumulado**

el que aparece la imagen y la voz de Ricardo Anaya Cortés, candidato presidencial de la coalición Por México al Frente, lo cual pudiera constituir un **uso parcial de recursos públicos** para influir en la contienda en el proceso electoral federal 2017-2018.

Como se ha explicado, la infracción al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución conlleva al uso indebido de recursos públicos y en algunos casos al exceso en el ejercicio de las facultades atribuidas a los servidores públicos impactando en el proceso comicial como sucedió en el presente caso.

Ello se puede afirmar respecto de los hechos implicados en la actualización de la conducta, toda vez que se trató de la difusión en el portal de internet de la PGR y en las cuentas oficiales de YouTube y Twitter de la dependencia, las cuales son administradas por sus propios servidores públicos.

A partir de los hechos denunciados, así como de las probanzas que obraron en autos la Sala Especializada determinó si se actualizaba o no una infracción al aludido artículo 134, párrafo séptimo.

La Sala Especializada realizó la valoración de los medios de prueba que obraban en el expediente, siendo que, a partir de ello, tuvo por acreditado lo siguiente:

- La calidad de Ricardo Anaya Cortés, como candidato a la Presidencia de la República; así como la existencia de los comunicados de prensa denunciados.
- La existencia y contenido de la videograbación realizada en las instalaciones de la SEIDO.
- Que ambos comunicados se habían publicado en el portal de Internet del Gobierno federal (sección de la PGR), y que el segundo de ellos también se había difundido en el canal oficial de la PGR en Youtube, así como en la cuenta de Twitter de la dependencia (en la federal y en la correspondiente a 30 delegaciones estatales de la misma).
- Que el titular de la SEIDO había ordenado la difusión de los comunicados y el Director General de Comunicación Social de la dependencia había sido el responsable de implementar dicha instrucción.
- Que Ricardo Anaya Cortés había publicado en la página electrónica www.ricardoanaya.com.mx, un boletín titulado "Exige

Ricardo Anaya a la PGR informar con rapidez si hay pruebas de que ha cometido alguna conducta indebida”, donde sustancialmente mencionaba que la PGR dolosamente había omitido señalar, en los comunicados, que a quien investigaba era a otra persona.

- Que dicho boletín se había publicado con motivo de que Ricardo Anaya Cortés acudió a las instalaciones de la PGR para exigir que le informaran si existían pruebas que lo implicaran en alguna conducta indebida.

Asimismo, explicó el marco normativo y jurisprudencial aplicable a partir de la presunta infracción y las circunstancias acontecidas en el caso. De ahí, que se pronunciara respecto a las siguientes temáticas: a) los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, respecto al uso de recursos públicos; b) la naturaleza jurídica de la PGR; c) el principio de legalidad, y d) el uso de datos personales.

Ahora, respecto a la violación denunciada la Sala Especializada indicó que ésta sólo se actualizaba por la difusión de dos comunicados identificados como 153/2018 y 166/2018.

Precisó que la infracción se actualizaba por las siguientes razones fundamentales:

- Porque los comunicados hacían referencia explícita a la calidad de candidato a la Presidencia de la República, de Ricardo Anaya Cortés. Indicó que así se le identificaba, de manera particular, en el comunicado 153/18;
- Por la falta de claridad o imprecisión en el contenido de los comunicados, y
- Por el uso indebido de datos personales en uno de ellos (el comunicado 166/18, que difundió la videograbación).

En ese orden de ideas, la Sala Especializada explicó que los comunicados de prensa se habían emitido en el contexto de las declaraciones formuladas por Ricardo Anaya Cortés, en el exterior de las instalaciones de la PGR, el veinticinco de febrero, siendo que éstas ocurrieron con motivo de la difusión de un comunicado previo que, en concepto del entonces precandidato, había sido emitido para confundir a la opinión pública y dañar su imagen, en favor de otro aspirante a la Presidencia de la República.

SUP-REP-90/2018 y acumulado

La Sala señaló que, luego de expresar tales opiniones, el ciudadano había ingresado a las instalaciones de la PGR, con la finalidad de entregar un documento al encargado de despacho de la dependencia.

Refirió que, ese mismo día, la PGR había emitido el comunicado de prensa 153/2018 y, tres días después, el veintiocho de febrero, había emitido y difundido el diverso 166/2018, incluyendo la videograbación a que se ha hecho referencia.

En cuanto al análisis del comunicado 153/2018, afirmó que vulneraba el principio de imparcialidad, por lo siguiente:

- Por la mención explícita de la calidad de candidato de Ricardo Anaya Cortés.
- Por la referencia de que se le había invitado en repetidas ocasiones a rendir declaración ministerial.
- Por la mención final de que la PGR lleva a cabo investigaciones sobre la posible comisión de delitos y que, de ser el caso, citaría a las personas que fuera necesario para esclarecerlos.

Indicó que la mención explícita de que Ricardo Anaya Cortés era “candidato presidencial”, aunado a la etapa del proceso electoral en que se difundió el comunicado -intercampaña- establecía una conexión real y objetiva entre el contenido de la comunicación y la materia electoral.

Explicó que el señalamiento de que se había invitado en repetidas ocasiones a Ricardo Anaya Cortés a rendir su “declaración ministerial” resultaba confuso para la ciudadanía, ya que no se señalaba para qué propósito se había extendido dicha invitación, pudiéndose pensar que el ciudadano podría estar involucrado en alguna investigación de la PGR como imputado, toda vez que dicha relación se desprende de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La Sala Especializada indicó que, incluso en el extremo hipotético de que sí existiera un procedimiento en contra de dicha persona, el comunicado de prensa no permitía arribar a la conclusión objetiva y cierta al respecto; es decir, que generaba incertidumbre y dudas sobre lo que se quería comunicar, por lo que no resultaba un instrumento idóneo de información para la ciudadanía y, por tanto, se desvirtuaba su naturaleza informativa.

En este sentido, refirió que la ambigüedad del señalamiento relativo a la invitación a rendir declaración podría hacer pensar a la ciudadanía que el candidato presidencial se encuentra involucrado en una investigación de la PGR, lo que podría generar una visión negativa de su figura en la opinión pública y, como consecuencia, una vulneración de la equidad en la contienda electoral.

Indicó que, de igual forma, la afirmación última del comunicado, según la cual la PGR tiene facultades para investigar la posible comisión de delitos y citar a las personas que considere necesario para su esclarecimiento, podría resultar confusa para los ciudadanos, pues parece indicar, en algún sentido, que esa dependencia podría citar a comparecer al candidato, lo que podría generar duda sobre la situación jurídica de este último.

La Sala responsable indicó que el hecho de que sólo de forma secundaria el comunicado refiriera que el candidato presentó un documento, siendo que éste había sido el motivo principal de que Ricardo Anaya Cortés ingresara en las instalaciones de la PGR, evidenciaba la parcialidad del comunicado.

Aunado a lo anterior, argumentó que la PGR tiene un deber especial de cuidado respecto de los principios de neutralidad, imparcialidad y objetividad, debido a la trascendencia de los asuntos que está obligada a investigar.

Señaló que, cuando lo que se encuentra en juego es la equidad en la contienda electoral, a todas las autoridades les es exigible un cuidado reforzado.

De esta manera, la Sala Especializada concluyó que la posible confusión que pudo generar en la ciudadanía el comunicado de prensa en cuestión resultaba de suficiente peso para determinar su ilegalidad.

Por tanto, consideró que dicha comunicación oficial implicó un uso parcial de recursos públicos por parte de la PGR, para afectar la equidad en la contienda electoral, debido a que generó incertidumbre en el electorado respecto del motivo por el que Ricardo Anaya Cortés se presentó en las instalaciones de dicha dependencia, pudiéndose interpretar que guarda alguna relación con hechos que pudieran llegar a constituir delitos.

**SUP-REP-90/2018
y acumulado**

Respecto del comunicado 166/18, la Sala Especializada refirió que se había dado en alcance al 153/18, por lo que su contenido se tenía que analizar a la luz de los razonamientos previos.

Reiteró que en ambos se señaló la calidad de Ricardo Anaya Cortés como candidato o aspirante presidencial, lo que objetivamente coloca su contenido en el ámbito del proceso electoral en curso.

Expuso que el comunicado 166/18 no aclaró las ambigüedades del 153/18, sino que simplemente presentó un video, a fin de comprobar que Ricardo Anaya Cortés sí se presentó en las instalaciones de la SEIDO.

En este sentido, indicó que su contenido adolece de la misma falta de claridad, pues no se señala qué fin se perseguía con la difusión del video y sólo se apunta el motivo, al referirse que se trata de un supuesto interés público.

Refirió que el comunicado, antes de presentar la videograbación, señala que su difusión se hace conforme a las facultades constitucionales y legales de la PGR, y respetando el debido proceso, la presunción de inocencia, así como la integridad y privacidad de las personas.

La Sala Especializada indicó que, si bien la PGR tiene la facultad de emitir comunicados de prensa, la difusión de un video que contiene la imagen y voz de diversas personas ameritaba consideraciones especiales.

A partir de lo anterior, desarrolló un estudio relativo al derecho fundamental a la protección de datos personales.

Concluyó que el video en cuestión contenía datos personales de Ricardo Anaya Cortés y de las personas que lo acompañaban, los cuales no debieron ser difundidos por la PGR, al no existir justificación para ello.

A partir de dicha premisa, la Sala Especializada concluyó que con la difusión del referido video se habían vulnerado los principios de neutralidad, imparcialidad, prudencia, objetividad, profesionalismo y respeto a los derechos a la intimidad y a la protección de datos personales.

Indicó que, dado que en el caso se advertía una restricción al derecho fundamental a la protección de datos personales, cabía advertir que la misma no satisfacía el test de proporcionalidad y, en dicho sentido, procedió a desarrollar dicho ejercicio.

Luego destacó que el segundo de los comunicados se había difundido de forma desproporcionada e injustificada, mediante las cuentas de Twitter de la dependencia.

Afirmó que la difusión del video en cuestión resultaba del todo atípica, sin que la dependencia hubiese podido demostrar que se trataba de una conducta ordinaria.

Señaló que dicha atipicidad, puesta en relación con los demás elementos analizados, generaba una sospecha razonable respecto del supuesto carácter institucional e imparcial de los comunicados.

Indicó que parecía probable, por tanto, que la peculiaridad de los comunicados se debiera al carácter de aspirante a la Presidencia de la República de Ricardo Anaya Cortés.

Refirió que no pasaba desapercibido que la PGR había apelado al interés público, para justificar la difusión del video en cuestión.

Al respecto, indicó que dicho interés no constituye, por sí mismo y de manera abstracta, una excepción respecto al derecho fundamental a la protección de datos personales, sino que para tal efecto resulta necesario que concurren algunas de las causas previstas en los artículos 16 de la Constitución federal y 18 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Explicó que, al estar demostrado que con la difusión de los comunicados se había vulnerado la equidad en la contienda, carecían de fundamento las argumentaciones de la PGR en torno a que la difusión del video se había realizado en ejercicio de la libertad de expresión.

Lo anterior, aunado a que Ricardo Anaya Cortés es un personaje público y, por tanto, debe soportar de manera más intensa la crítica y las referencias públicas sobre su persona, además de que él mismo había hecho públicos los hechos que el video contiene.

**SUP-REP-90/2018
y acumulado**

Al respecto, indicó que la libertad de expresión tiene por límite los principios constitucionales y los derechos de tercero.

Asimismo, que la calidad político-electoral de Ricardo Anaya no implica la suspensión o supresión de su derecho fundamental a la protección de datos personales, más allá de la crítica a la que pueda ser sujeto, en el contexto de sus actividades como figura pública.

Afirmó que del hecho de que el ciudadano haya señalado públicamente que ingresaría a la PGR, no se sigue que dicha dependencia esté legitimada para difundir un video de seguridad que contenga la imagen y voz de aquel.

La Sala Especializada manifestó que el PAN también había señalado una posible violación al derecho a la privacidad de las comunicaciones privadas.

Sobre dicho aspecto, indicó que las conversaciones conservan su carácter privado, a pesar de que se realicen en instalaciones de una dependencia pública, por lo que en principio gozarían de protección constitucional, de tal manera que con la difusión del video también se habría puesto en riesgo dicho derecho.

La Sala Especializada afirmó que, analizados en su conjunto los comunicados, se podía concluir que no informaban con objetividad a la ciudadanía respecto de la situación jurídica de Ricardo Anaya Cortés y la coalición que lo postulaba.

Por tanto, se actualizaba un uso indebido de recursos públicos para afectar la contienda electoral, respecto de los siguientes elementos: i) las cámaras de seguridad con las que se realizó la grabación; ii) el portal institucional de la PGR; y, iii) el canal oficial de Youtube y las cuentas de Twitter de la dependencia.

Refirió que, por otra parte, el comunicado tenía un impacto en el proceso electoral, habida cuenta de que se daba en continuidad con el diverso 153/18, de veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, pues ambos identificaban a Ricardo Anaya Cortés como aspirante presidencial.

Afirmó que dicho impacto, en el contexto de un uso indebido de datos personales de una persona que la PGR identifica explícitamente como

candidato a la Presidencia de la República, pone en riesgo el principio de equidad en la contienda electoral.

Explicó que dicho principio es uno de los pilares del sistema electoral y de la democracia, por lo que, frente a su posible vulneración, no podía prevalecer el supuesto interés general abstracto de los medios de comunicación, máxime si existen otros medios más idóneos y proporcionales para lograr el propósito que refiere la dependencia.

Finalmente, reiteró que lo que los comunicados pretendían dar a conocer resultaba confuso, aunado a que el segundo implicaba un uso indebido de datos personales, por lo que su capacidad para informar a la ciudadanía quedaba cuestionada y, por consecuencia, su pretendida justificación en el interés de los medios de comunicación quedaba desvirtuada.

Así, la Sala Especializada concluyó que la difusión de los comunicados de prensa actualizaba un uso indebido de recursos públicos para afectar la contienda electoral, atribuible tanto al titular de la SEIDO, como al Director General de Comunicación Social, ambos de la PGR.

Refirió que dicha conclusión no implicaba que la dependencia no pudiera difundir comunicados de prensa relativos a candidatos a puestos de elección en tiempos electorales.

Señaló que, en esos casos, debía cuidar de forma especial la claridad informativa de los mismos, evitando en todo momento la ambigüedad que pudiera generar incertidumbre en el electorado o cualquier otro elemento que pudiera llegar a vulnerar la equidad en la contienda o un derecho fundamental, como la protección de datos personales y, por consecuencia, el principio de imparcialidad contenido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal.

Al tener por acreditadas tales infracciones, determinó enviar al Órgano Interno de Control de la PGR copia certificada de la resolución, así como de las constancias que integraban el expediente, para que dicha instancia determinara lo que estimara pertinente.

Asimismo, con motivo de las consideraciones en torno al uso indebido de datos personales, dio vista al INAI, para que, en el ámbito de su competencia, llevara a cabo las acciones legales que considerara pertinentes.

**SUP-REP-90/2018
y acumulado**

A partir de lo expuesto, se evidencia que contrario a lo que afirman los recurrentes, la sentencia reclamada no carece de debida fundamentación y motivación, tampoco vulnera el principio de exhaustividad, toda vez que la autoridad refirió de manera adecuada los hechos denunciados, la posible infracción, analizó las pruebas y, a partir de ello, concluyó que los comunicados 153/2018 y 166/2018 infringían la norma, por lo que tales motivos de agravio son infundados.

Los recurrentes afirman que la autoridad dejó de analizar las circunstancias que le fueron expuestas en la audiencia de pruebas alegatos y que tampoco se analizaron todos los hechos contextuales del caso, lo que implica falta de exhaustividad en el estudio de sus planteamientos.

Al respecto, del escrito de demanda se advierte que los recurrentes hicieron alusión a los planteamientos que formularon en su escrito de alegatos, manifestando en términos generales, lo siguiente: que hicieron valer el argumento de que la denuncia era notoriamente improcedente, que solicitaron una exhaustiva revisión de los acontecimientos del caso, que argumentaron que no existían elementos que permitieran suponer una injerencia en la competencia electoral ni que se hubiera certificado acción alguna que trasgrediera el principio de equidad en la contienda porque la información difundida no tenía como fin afectar la imagen de Ricardo Anaya Cortes, que argumentaron que dicho ciudadano fue quien insistió a través de diversos medios de comunicación en atribuirse una relación con hechos susceptibles

de ser investigados por la institución, que las acciones de comunicación atendieron al interés público generado por los medios de comunicación y la población en general respecto de la atención brindada en sus instalaciones al referido ciudadano.

Asimismo, hicieron valer que no se vulnera el principio de equidad con la difusión de información realizada por instituciones públicas sobre hechos de interés público relacionadas con personas reconocidas por la ciudadanía y que dicha actuación tampoco trasciende al ámbito del proceso electoral, ni trasgrede el principio constitucional de equidad en la contienda.

Finalmente, aducen que a la fecha de los hechos denunciados no había iniciado el periodo de campaña.

Los motivos de agravio son **infundados** porque de la lectura de la resolución combatida que ha sido reseñada en las líneas que anteceden se advierte que la Sala responsable como parte de sus argumentaciones para sostener el sentido de su sentencia, sí se pronunció respecto a los tópicos que refieren los actores no fueron contestados por aquella.

De la verificación a la resolución combatida se advierte que la Sala Especializada realizó un apartado relacionado con las causales de improcedencia que se hicieron valer respecto a que los hechos no constituían violaciones en materia electoral, que la queja resultaba frívola y que el INE es incompetente para conocer sobre la conducta denunciada.

**SUP-REP-90/2018
y acumulado**

Al respecto, argumentó que no se actualizaban las causales de improcedencia hechas valer pues consideró que el denunciante sí explicó los hechos, refirió la normatividad electoral vulnerada y ofreció los medios probatorios que sustentaban sus pretensiones y argumentó porque el INE sí tenía competencia para conocer de las infracciones denunciadas. De ahí que se califique de infundado el planteamiento.

Por otra parte, con relación a los otros tópicos de defensa que planteó en sus alegaciones y que según su dicho no fueron tomados en cuenta por la autoridad responsable, esta Sala Superior considera que tampoco les asiste la razón porque aunque la responsable no hizo una reseña puntual de cada uno de ellos, lo cierto es que a lo largo de la sentencia sí desarrolló argumentos para desestimar tales alegaciones, toda vez que precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con los hechos denunciados, desarrollo un marco normativo respecto a la presunta infracción, se refirió a la naturaleza y obligaciones de la PGR y, a partir de esos elementos, analizó el caso concreto y dio las consideraciones por las que estimó que la actuación de la autoridad denunciada no se encontraba justificada, ni siquiera sobre la base del interés público y de su obligación de informar a la ciudadanía sobre la asistencia de Ricardo Anaya Cortes a la oficinas de la SEIDO.

Por otra parte, los recurrentes afirman que la Sala Especializada únicamente atendió a los medios de convicción ofrecidos por el

denunciante, no así los aportados por los recurrentes; tal planteamiento resulta por un parte **infundado y por otra, inoperante.**

Lo infundado del agravio deriva de que del apartado de valoración de pruebas de la sentencia controvertida, se advierte que la autoridad refirió todos los elementos probatorios que obraban en autos y valoró su alcance e incluso realizó un anexo en el que se desglosan las constancias de prueba, entre ellas las ofrecidas por los denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos.

Al respecto, refirió que las pruebas detalladas en los números 5 y 6 del apartado II (diligencias realizadas por la autoridad instructora), así como en el número 1 del apartado III (pruebas ofrecidas en la audiencia de pruebas y alegatos) de su Anexo, consistente en escritos signados por diversos servidores públicos de la PGR, constituyen documentales privadas, que generaban indicios suficientes respecto de la veracidad de los hechos contenidos en ellos.

Tomando en cuenta esos medios probatorios, así como los aportados por el denunciante, es que tuvo por acreditado los hechos que han sido descritos en los párrafos que anteceden. De ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, del escrito de demanda se advierte que los recurrentes enlistan diversas probanzas que consideran que no fueron tomadas en cuenta por la Sala responsable; sin embargo,

**SUP-REP-90/2018
y acumulado**

de la verificación al anexo único de la sentencia controvertida, se verifica que contrario a lo que se afirma, la Sala responsable sí tomo en cuenta esos medios probatorios, toda vez que los enlista destacadamente en el apartado III, ya que este corresponde a las pruebas ofrecidas por los recurrentes en la audiencia de pruebas y alegatos. De ahí que no les asista la razón.

Por otro lado, en relación al motivo de agravio en donde los recurrentes señalan que la sentencia controvertida es incongruente porque se confunden las calidades de Ricardo Anaya Cortes, ya que por un lado se le refiere como candidato y otras como precandidato, resulta **infundado**.

Ello, porque contrario a lo expuesto, de una simple lectura a la sentencia recurrida se advierte que la Sala Especializada indicó que era un hecho público y notorio, que Ricardo Anaya Cortés, ostentaba la calidad de candidato a la Presidencia de la República por la coalición Por México al Frente, además de que las supuestas referencias a la calidad de precandidato no eran una calificación propiamente de la Sala responsable, sino que derivaban de transcripciones de uno de los comunicados y del mensaje del Secretario de Gobernación, por mencionar algunos elementos.

Cabe precisar que tampoco asiste la razón a los recurrentes cuando afirman que los hechos ocurrieron en la etapa de intercampaña, por lo que los hechos no podían generar una inequidad en la contienda, ello es así pues como lo estableció la

Sala responsable los comunicados hicieron referencia explícita a la calidad de Ricardo Anaya Cortes, esto es, como candidato a la presidencia por la coalición “Por México al Frente” (de forma particular en el boletín 153/2018) y también (en el comunicado 166/2018) aparece su imagen y se identifica al ciudadano, en la videograbación que se acompañó al mismo, por lo que contrario a lo que afirman, esa situación generó una vulneración al principio de equidad en la contienda porque como refirió la Sala responsable, aquellos no dieron certeza de cuál fue la razón de la presencia de dicho ciudadano en las instalaciones de la SEIDO y mucho menos de porque se le hizo la invitación a declarar.

Además, la equidad como principio esencial a los procesos electorales debe salvaguardarse en el curso de toda la etapa preparatoria de la elección, lo que incluye la fase de intercampaña, por lo que no asiste la razón a los recurrentes al argumentar que en dicha etapa no podía generarse inequidad entre los contendientes.

Por lo que hace, a los planteamientos en los que se afirma que los argumentos de la Sala son reduccionistas y aislados y que los comunicados se analizaron sin tomar en cuenta el contexto en el que se desarrollaron. A juicio de este órgano jurisdiccional resultan **infundados**, porque como se evidenció la Sala Especializada sí analizó el contexto en el que se emitieron los referidos comunicados, su contenido, la atribución de PGR para emitirlos; así como si se lograba la presunta finalidad que se perseguía con su emisión.

**SUP-REP-90/2018
y acumulado**

Sin que resulte suficiente el argumento de los recurrentes respecto a que estos comunicados de prensa se emitieron luego de que Ricardo Anaya Cortes se presentara en las instalaciones de la SEIDO, porque tal como lo resolvió la Sala responsable, con la difusión de éstos, en realidad no se dio certeza de la razón por la que dicho ciudadano acudió a las aludidas instalaciones.

Esto es, esta Sala Superior comparte la conclusión de la Sala responsable en el sentido de que el comunicado de prensa identificado como 153/2018, en los términos en los que se encontraba redactado, generó incertidumbre y dudas sobre lo que se quería comunicar, pues su redacción resultó ambigua del por qué se hacía una invitación a Ricardo Anaya Cortes para que rinda una declaración ministerial; y por su parte el comunicado 166/2018 no aclara esa obscuridad, toda vez que sólo presentó un video a fin de probar que el ciudadano en comento sí se presentó en las instalaciones de la SEIDO, sin que eso resultara suficiente para que la ciudadanía conociera la razón de la presencia de ese ciudadano y de la invitación a declarar.

Ahora, por lo que hace al agravio en donde los recurrentes refieren que en el análisis del comunicado 153/2018, no se toman en cuenta que la PGR es una institución de procuración de justicia y que le corresponde la investigación de delitos, es **infundado**.

En la resolución controvertida se advierte un apartado relacionado con la naturaleza jurídica de la PGR, en el que se indicó que,

como institución encargada de la seguridad pública, tenía constitucionalmente un deber especial de conducirse con irrestricto apego a diversos principios, entre ellos, el de imparcialidad, dada la naturaleza jurídica de sus funciones referidas a la procuración de justicia.

Asimismo, señaló que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

En consecuencia, el hecho de que de manera específica, en el apartado relativo al análisis del contenido del comunicado 153/2018, no haya replicado esas consideraciones, no se traduce en que no lo haya tomado en cuenta la naturaleza y funciones de la PGR, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los

**SUP-REP-90/2018
y acumulado**

preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta²⁶.

Por cuanto a los agravios en los que se precisa que los comunicados no señalaban que Ricardo Anaya Cortes estuviera relacionado con alguna investigación, ni que le fuera imputado algún delito y que no se emitieron con la intención de influir en la equidad de la competencia y que son congruentes con las actividades de la PGR, los mismos resultan **inoperantes** para destruir las consideraciones de la Sala responsable.

Ello, porque como se explicó con antelación, los comunicados no dieron certeza respecto a por qué se le invitó a dicho ciudadano a rendir una declaración ministerial en el contexto de supuestas investigaciones de tipo penal, máxime que esos comunicados se difundieron durante el desarrollo de un proceso electoral federal, en el cual de forma innecesaria se hizo referencia a la calidad que en ese momento ostentaba e incluso se refirió que la PGR era ajena a los procesos electorales o actividades partidistas.

En este sentido, esta Sala Superior estima que los hechos del caso deben ser analizados en su integridad y no de manera parcial.

²⁶ Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"

Inexacta interpretación de la actualización del uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de presunción de inocencia

Los recurrentes alegan que no se actualiza la infracción prevista en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, ya que no se configuró el elemento relativo a la intención de influir en la equidad de la competencia. Aseguran que la Sala Especializada emitió su conclusión sobre la base de meras sospechas, ya que no justifica por qué los desplegados generaron inequidad en la contienda.

Consideran que la responsable realizó una interpretación incorrecta del uso indebido de recursos ya que, en su opinión, la difusión de los comunicados no actualiza en sí misma un uso parcial de éstos. Sostienen que su intención no era constituir una campaña de desprestigio en contra de Ricardo Anaya Cortés ni informar sobre alguna investigación criminal en su contra, sino aclarar sobre la presencia de éste en las instalaciones de la PGR.

Los recurrentes alegan que la autoridad responsable analizó los comunicados fuera de contexto, ya que dejó de tomar en cuenta que se emitieron en atención al principio de máxima publicidad y para atender el interés público que originó la propia asistencia de Ricardo Anaya Cortés a las instalaciones de la SIEDO. Reafirman que en los comunicados únicamente se expresa que se le invitó a dicha persona a realizar una declaración ministerial si así lo

**SUP-REP-90/2018
y acumulado**

estimaba conveniente y no se hizo imputación alguna relacionada con algún delito.

Aseguran la emisión de los comunicados de prensa, incluida la difusión del video, ocurrió de manera institucional e informativa y que su intención no fue deliberada ni imparcial. Consideran que la difusión de los comunicados guarda congruencia con las actividades de la PGR, pues son hechos acontecidos dentro de sus instalaciones, máxime que se emitieron a partir, del interés mediático generado por el propio Ricardo Anaya Cortés, situación que, en su opinión, no fue analizada por la Sala Especializada.

También sostienen que, la Sala Especializada debió tomar en cuenta la condición atípica de la difusión de la videograbación, pues ello obedeció a las circunstancias concretas que se suscitaron en el caso, y no a un ánimo deliberado y parcial por parte de la PGR.

Asimismo, los recurrentes alegan violación al derecho de presunción de inocencia, pues la Sala Especializada omitió valorar el caudal probatorio aportado, por lo que de esta manera se vulneraron, por un lado, la garantía de defensa adecuada, y por otro, el debido proceso.

A consideración de esta Sala Superior, los agravios de los recurrentes son por una parte **infundados** y, por otra **inoperantes**, como a continuación se indica.

Se considera que la autoridad responsable realizó una correcta interpretación respecto a los elementos que integran el tipo del párrafo séptimo del artículo 134, por las siguientes razones.

La Sala Especializada, en el apartado etiquetado como *Marco normativo y Jurisprudencia*, hizo referencia a la idea de que el precepto constitucional en comento establece un patrón de conducta para los servidores públicos, ya que les exige usar los recursos públicos con responsabilidad y destinarlo estrictamente al fin correspondiente, observando en todo momento el principio de imparcialidad para no influir en la equidad en la contienda.

Por otro lado, también quedó establecido que el ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos también constituye un “recurso público”, ya que éstos no se restringen a los bienes materiales —económicos y humanos—, en ese sentido, la facultad de la PGR para emitir comunicados no está exenta del escrutinio jurídico-electoral.

Contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, el análisis del “uso imparcial” de los recursos públicos no debe limitarse a la evaluación aislada de la legalidad del acto, es decir, no sólo se debe verificar si algún precepto legal permite o prohíbe a la PRG la emisión de comunicados, también se debe realizar un análisis completo de la pertinencia del acto en relación con el contexto integral en el que fueron emitidos.

**SUP-REP-90/2018
y acumulado**

Esto es, el deber de diligencia que tiene la PGR en congruencia con sus finalidades institucionales, y la obligación de cumplir con el mandato constitucional de imparcialidad y neutralidad en el desarrollo de sus atribuciones y obligaciones.

La autoridad responsable realizó una interpretación integral de la infracción contenida en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, ya que realizó un análisis detallado del contenido de los comunicados y expuso, en los apartados de su sentencia, el contexto en el que fueron difundidos los desplegados, así como las finalidades institucionales de la PGR.

Así, la autoridad responsable, en el apartado etiquetado como *naturaleza jurídica* indicó que la PGR es una institución encargada de la seguridad pública, que tiene constitucionalmente un deber especial de conducirse con irrestricto apego a diversos principios, entre ellos, el de imparcialidad, dada la naturaleza jurídica de sus funciones referidas a la procuración de justicia.

También señaló que la Ley Orgánica de la PGR establece que ejercerá sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común. Asimismo, señala que la actuación de sus servidores se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

En ese mismo apartado precisó que del artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Federal, puede colegirse que la PGR tiene un deber constitucional especial de conducirse con irrestricto apego a diversos principios, entre ellos, el de imparcialidad, dada la naturaleza de sus funciones, como son la procuración de justicia.

Por lo que hace al contexto, en el contenido de la sentencia impugnada se hace referencia a la siguiente información: que los comunicados se difundieron en una etapa del proceso electoral —intercampañas— una vez que la PGR ya se había pronunciado, a través del comunicado 140/18, sobre la apertura de una carpeta de investigación relacionada con operaciones con recursos de posible procedencia ilícita y los medios de comunicación difundieron ampliamente la noticia vinculando tales hechos con Ricardo Anaya Cortés. Además, hubo una rueda de prensa, convocada por el abogado de los denunciantes, en la que se explicó la supuesta triangulación financiera que configuraba el delito de lavado de dinero, en la que se involucró abiertamente a Ricardo Anaya Cortés.

Además, también se mencionó la asistencia de Ricardo Anaya Cortés a las instalaciones de la PGR, al considerar que dicha institución estaba dañando su imagen injustificadamente.

En consecuencia, el hecho de que, de manera específica, en el apartado relativo al análisis del contenido del comunicado 153/2018, no haya replicado esas consideraciones, no se traduce

**SUP-REP-90/2018
y acumulado**

en alguna deficiencia del análisis puesto que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad.

En ese sentido, esta autoridad considera que al tomar en cuenta el contexto explicado por la Sala responsable, es posible advertir que la información difundida fue ambigua e imprecisa, y no aclaró o precisó información alguna, por el contrario, activó la posibilidad de múltiples interpretaciones, que, desde una perspectiva institucional, actualizan una falta de diligencia. Algunas de las frases que contienen los desplegados son las siguientes:

- *“se le invitó públicamente, en repetidas ocasiones, a rendir declaración ministerial para lo que a derecho convenga, lo cual fue rechazado por el candidato.”*
- *“La Procuraduría General de la República actúa conforme a la ley, lleva a cabo investigaciones en el marco de obligaciones constitucionales sobre la posible comisión de delitos y es ajena a los procesos electorales o actividades partidistas.”*
- *“.. de ser el caso, se citará a las personas que sea necesario en función del debido esclarecimiento de hechos posiblemente constitutivos de delitos.”*
- *“... la Procuraduría General de la República, conforme a sus facultades constitucionales y legales, al no contravenir ninguno de los principios del debido proceso, la salvaguarda de la presunción de inocencia y al no violentarse la integridad, ni la privacidad de las personas, pone a disposición la videograbación íntegra que el sistema*

institucional de control de acceso registró desde el momento que ingresaron a las instalaciones hasta que se retiraron de las mismas.”

- *“La Procuraduría General de la República reitera que actúa conforme a la ley, lleva a cabo investigaciones en el marco de obligaciones constitucionales sobre la posible comisión de delitos y es ajena a los procesos electorales o actividades partidista.”*

También se advierte que la PGR incumplió con los protocolos de comunicación social, como el de apegarse al principio de legalidad, al derecho al debido proceso y al principio de presunción de inocencia, así como a no publicar información que pueda clasificarse como reservada, confidencial o que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Tampoco puede válidamente divulgar o hacer referencia a la información confidencial relativa al nombre, domicilio, edad, o sexo, entre otros, de los sujetos del procedimiento penal.

Por otro lado, contrario a lo que afirman los recurrentes y como fue explicado, el precepto en análisis requiere acreditar la “influencia en la equidad de la contienda electoral”, y tampoco requiere la comprobación de un grado de afectación específico o la acreditación de la intención. La disposición en cuestión establece una infracción de acción, de tal manera que no resulta necesaria la demostración de resultado alguno. Lo anterior, en el entendido de que las pruebas obrantes en el expediente deben

**SUP-REP-90/2018
y acumulado**

ser suficientes para derrotar el derecho a la presunción de inocencia.

Esto es, a consideración de esta Sala Superior, la vulneración al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional debe entenderse como una infracción de acción y no de resultados, es decir, basta con que en autos este acreditada la realización de la conducta ilícita por parte de un servidor público o de una autoridad en contravención al principio de imparcialidad y neutralidad respecto a un proceso comicial, para que se actualice.

Por ello, el análisis de la aplicación imparcial de los recursos públicos por parte de los servidores públicos, además de verificar si la ley permite o prohíbe a la PRG la emisión de comunicados, entraña un pronunciamiento integral respecto a la pertinencia de los actos al momento de su emisión y la congruencia con las finalidades institucionales de esta, para constatar si se cumplió con el mandato constitucional contenido en el mencionado artículo 134 Constitucional, aspectos que sí fueron abordados en la sentencia controvertida.

En ese sentido, contrario a lo que afirman los recurrentes, se considera que los comunicados incumplieron con las finalidades institucionales de la PGR y con sus protocolos de comunicación institucional. La actuación de la PGR constituyó una desviación de poder, en cuanto que faltó a sus deberes y responsabilidades institucionales, en violación al principio de equidad de la contienda, sin que sea dable exigir la acreditación de la incidencia en el proceso electoral.

La actuación de la PGR constituyó un ejercicio indebido de atribuciones, en cuanto que faltó a su deber de sujetarse al principio de imparcialidad y de neutralidad.

En el caso, no se advierte cuál es la finalidad o el propósito institucional que persiguió la PGR con la emisión de dichos desplegados, ya que dar cuenta mediáticamente de la asistencia de un aspirante a la Presidencia de la República a sus instalaciones, en el desarrollo de un proceso electoral, es ajeno a las funciones o tareas legalmente designadas a esa institución, ni corresponda a su funcionamiento ordinario.

Además, constituye un acto falto de cuidado y diligencia ya que las instituciones públicas están en posibilidad de incidir en la formación de las preferencias electorales de forma eficaz, a partir de la resonancia de sus mensajes.

Los desplegados no cumplen con propósito institucional alguno. No se puede calificar como institucional el comunicado 153/18 cuyo objetivo era dar a conocer la presencia de un candidato en las instalaciones de la PGR, y menos aún, el 166/18 cuyo único fin fue la difusión del video que reproducía la asistencia de Ricardo Anaya Cortés a la SEIDO.

Ello se estima así, porque no es una práctica de la PGR publicar boletines y videos de todas las personas que acuden a sus instalaciones y mucho menos referir sus nombres y a la calidad que ostentan, ni siquiera en otros casos que han sido igual o más mediatizados.

**SUP-REP-90/2018
y acumulado**

Nos encontramos ante una conducta atípica, pues no es común que, ante la opinión pública, se emitan comunicados o videos vinculados con personas relacionadas con alguna investigación en curso y menos aún con aspirantes o precandidatos a un cargo de elección popular, en pleno proceso electoral.

En ese sentido, la PGR contaba con los elementos suficientes para prever el potencial efecto que podría generar en la equidad de la contienda cualquier información genérica sobre un candidato. La sola posibilidad de generar un desequilibrio en la contienda electoral, de cualquier grado, es suficiente para activar la diligencia reforzada atendiendo a su deber constitucional de salvaguardar los principios de imparcialidad y de neutralidad en el ejercicio de sus atribuciones.

La PGR estaba obligada a valorar, en primer lugar, la oportunidad de emitir algún comunicado, tomando en cuenta su obligación constitucional de imparcialidad o neutralidad. Si aun después de ese ejercicio concluía que era estrictamente necesario emitirlo, debió extremar su diligencia respecto al contenido, procurando la precisión y tomando en cuenta sus deberes institucionales.

En el caso, esto no aconteció, pues no se advierte que hubiera una necesidad imperante de emitir los comunicados y, considerando el proceso electoral en curso, la autoridad no fue diligente respecto a su contenido.

En consecuencia, se considera que la difusión de esos comunicados, en los términos en que fueron redactados y emitidos no encuentran justificación en el desarrollo de las atribuciones y obligaciones que tiene la PGR ya que no guardaron relación directa con sus fines institucionales.

Respecto al argumento relacionado con el supuesto interés público generado por el caso en estudio, frente a la obligación de máxima transparencia que la PGR tiene que cumplir, y de garantizar el derecho de toda persona para acceder a información que resulte de interés general, no asiste la razón a los recurrentes, pues la Sala Especializada sí se pronunció sobre el tema y ningún razonamiento se enfrenta.

Cabe destacar que la libre circulación de ideas diversas y plurales es esperado e incluso deseable en una contienda electoral. Sin embargo, las instituciones públicas deben extremar su prudencia y su cuidado, sin faltar a sus deberes, al momento de difundir información ya que por el mero hecho de implicar una institución pública cualquier mensaje tiene una mayor resonancia en el electorado y la difusión de la información es particularmente eficaz.

Por otro lado, los recurrentes alegan la violación al derecho de presunción de inocencia, pues afirman que la Sala Especializada omitió valorar el caudal probatorio aportado, por lo que de esta manera se vulneraron, por un lado, la garantía de defensa adecuada, y por otro, el debido proceso.

El agravio a juicio de este órgano jurisdiccional resulta **infundado**, por un lado, e **inoperante** por otro.

Lo anterior, toda vez que como se precisó en párrafos que preceden, la Sala Especializada sí llevó a cabo un análisis de todo el caudal probatorio aportado e incluso se pronunció respecto a la defensa que se hizo valer, como fue el caso en el que se argumentó que la PGR difundió los comunicados de prensa atendiendo a la obligación de mantener informada a la ciudadanía.

Además, que las afirmaciones de los recurrentes devienen genéricas, en razón de que no precisan que probanzas fueron las que la Sala Especializada omitió valorar, de ahí que sus agravios se califiquen también de inoperantes.

C. Incompetencia de la Sala Especializada respecto a la protección de datos personales

En relación con los motivos de disenso en donde los recurrentes refieren que la Sala Especializada no tiene competencia para pronunciarse en materia de protección de datos personales y que, por tanto, indebidamente sustentó su determinación en que debía mediar consentimiento del titular de aquellos, por lo que realizó un incorrecto análisis de constitucionalidad y proporcionalidad en el test aplicado a la restricción de la medida y que no se violaron los datos personales de Ricardo Anaya Cortés, porque la

videograbación difundida por la PGR fue de carácter institucional y con fines informativos, resultan **infundados**.

Al respecto, los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafos segundo y décimo segundo de la Constitución Federal, establecen los derechos fundamentales a la protección de datos personales y a la privacidad.

En términos del artículo 1 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, todas las disposiciones de dicha ley son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

Así, el párrafo 5 del referido artículo 1, señala como sujetos obligados, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ya sea federal, estatal o municipal.

En cuanto a los objetivos de la ley en comento, el artículo 2, menciona, entre otros, proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento.

Por su parte, el artículo 3, fracción IX, de la referida Ley, define como datos personales, cualquier información relativa a una

**SUP-REP-90/2018
y acumulado**

persona física identificable y; que se considera que una persona es identificable cuando pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

El primer párrafo del artículo 18 de la Ley General antes referida, establece que, respecto del tratamiento de datos personales, los responsables están obligados a justificarlo con finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les conceda, asimismo señala que podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular.

En dicho sentido, si el sistema de video vigilancia de la PGR permite recabar los datos personales referidos (voz e imagen) de los ciudadanos que ingresan a sus instalaciones, a partir de dicho momento el tratamiento de dichos datos está sujeto a los ya apuntados principios de finalidad y consentimiento.

De esta manera, esta Sala Superior coincide con la Sala Especializada en el sentido de apuntar que la difusión de dichos datos, mediante un comunicado de prensa, no habría cumplido con el principio de finalidad, pues aquellos fueron recabados con un objetivo referido a la seguridad de las instalaciones de la PGR.

Por otra parte, de acuerdo con lo manifestado en el comunicado en cuestión y las constancias de autos, se advierte que la difusión

de tales datos se realizó sin el consentimiento del titular de los mismos.

En este sentido, la PGR incurrió en una conducta indebida, respecto de lo previsto en la señalada Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados, cuestión que, en todo caso, corresponde determinar a la autoridad competente en dicha materia²⁷.

Sin embargo, en el caso la Sala Especializada, tomando en consideración las circunstancias relacionadas con los hechos denunciados tuvo que hacer un análisis de la posible vulneración a la obligación de la protección a los datos personales, ello a la luz de la infracción a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, sin que ello implicara el resolver respecto de violaciones en materia de datos personales, sin ser competente para ello.

Por tanto, es infundado que la Sala Especializada haya resuelto sobre una materia que no le corresponde, sin que los pronunciamientos respecto al derecho a la protección de datos personales, era necesaria, de forma tangencial para demostrar lo atípico e ilícito de la conducta denunciada.

²⁷ Obra en autos la resolución emitida por el INAI en el expediente INAI.3S.07.01-002/2018 en donde resolvió que, ante el incumplimiento detectado a los principios de finalidad, información y licitud por la difusión de la videograbación de la visita del entonces candidato a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya Cortes a las instalaciones de la SEIDO, mediante el comunicado de prensa 166/2018, el cual fue difundido a través del portal de PGR y de sus cuentas oficiales de Twitter y YouTube, dio vista al Órgano Interno de la PGR para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, derivado de la presunta actualización de lo previsto en el artículo 163, fracción IV de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

**SUP-REP-90/2018
y acumulado**

En este sentido, la Sala responsable, al motivar su sentencia concluyó que existió la violación al principio de imparcialidad o neutralidad, por la difusión atípica de dos comunicados que no otorgaban certeza, como se ha dicho, respecto a la invitación a Ricardo Anaya Cortes de hacer una declaración ministerial y en los que no se justificó la difusión del video en el que aparece la imagen de este ciudadano, porque de ello lo único que se acreditaba era que había comparecido a las oficinas de la SEIDO, sin que esa situación aclarara su presencia o si estaba sujeto de alguna investigación en materia penal.

Ello, porque en el caso, el uso parcial de atribuciones implicó una violación al derecho de protección de datos personales a partir de la difusión de la imagen de un ciudadano que no manifestó consentimiento para ello.

Como ya se explicó, el artículo 134 de la Constitución Federal establece, en su párrafo séptimo, que los servidores públicos de cualquier orden de gobierno tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En tal virtud, como ya fue indicado, la Ley General establece como un supuesto de infracción el incumplimiento al referido principio.

En dicho sentido refiere, en el artículo 449, inciso c), que constituye una infracción de las autoridades y servidores públicos federales, estatales o municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento al referido principio, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Por tanto, los elementos implicados en el tipo infractor son, en principio, la acreditación de la conducta de la que se desprenda el uso indebido de recursos públicos o el ejercicio indebido de las atribuciones de la autoridad.

A partir de las circunstancias del caso y del contenido de los comunicados la Sala Especializada adecuadamente concluyó que existía una infracción al principio de imparcialidad o neutralidad que deben respetar todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, con el fin de no incidir en los procesos electorales.

Lo anterior, porque el indebido actuar de los servidores públicos de la PGR por cuanto a la difusión de los comunicados en donde se hacía referencia al nombre y a la imagen de un ciudadano que en ese momento estaba participando en el proceso electoral federal 2017-2018, fue lo que actualizó la parcialidad de dicha autoridad, pues de ninguna forma se justificó la razón de su difusión.

**SUP-REP-90/2018
y acumulado**

Es importante resaltar que las normas constitucionales y legales que establecen el principio de imparcialidad o neutralidad, y aquella que configura el tipo administrativo sancionador, tienen como valor jurídico protegido el principio de equidad y, de forma última, el derecho fundamental al voto.

Por tanto, la posible violación a los derechos a la privacidad y protección de datos personales, en el caso, sí guardó vinculación con la acreditación en el uso indebido de recursos públicos o atribuciones, para influir en la contienda electoral, toda vez que con ellos se tuvo certeza del ciudadano que estaba participando en el otrora proceso electoral federal era el que había acudido a las oficinas de la SEIDO.

En este sentido, es que, en el caso, se justifican todas las argumentaciones de la Sala Especializada referidas a la violación a los derechos fundamentales a la privacidad y a la protección de datos personales.

Aunado a lo anterior, es importante advertir que los argumentos referidos a la violación al derecho fundamental y a la protección de datos personales sólo atañen al comunicado 166/2018, mediante el cual se difundió la videograbación con la imagen y voz de Ricardo Anaya Cortés y quienes lo acompañaban.

Tampoco asiste la razón a los recurrentes en relación a que la difusión del nombre y la imagen del entonces candidato fue de carácter institucional y con fines informativos, porque con

independencia de que ésa hubiese sido su intención, en el caso, su contenido fue ambiguo y lo único que generó fueron dudas respecto al por qué se había invitado a Ricardo Anaya Cortes a presentar una declaración ministerial, como ya se explicó en líneas que anteceden.

Cabe precisar que si bien la Sala Especializada, en cumplimiento a la obligación general prevista en el artículo 6 de la Constitución Federal, que establece la obligación de todas las autoridades a la protección de datos personales, se refirió a éstos en cuanto al impacto que tuvieron los comunicados emitidos por la PGR, lo cierto es que, no se sancionó la utilización adecuada o no de datos personales, sino que en cumplimiento a las obligaciones legales a que está sujeta, dio vista al INAI, para que llevara a cabo las acciones legales que considerara pertinentes respecto al uso de datos personales de Ricardo Anaya Cortes.

En virtud de lo expuesto, es que esta Sala Superior considera **infundados** los planteamientos de los recurrentes.

D. Indebida suplencia de la queja y violación al principio de legalidad y tipicidad.

En este apartado los recurrentes manifiestan que la sentencia controvertida carece de congruencia porque a su consideración fueron condenados por diversas causas a la denuncia presentada, por lo que afirman existió una indebida suplencia de la queja en favor de Ricardo Anaya Cortés.

**SUP-REP-90/2018
y acumulado**

En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior el motivo de agravio es **infundado**, porque como se evidenció en el análisis de la indebida fundamentación y motivación de la sentencia, la Sala Especializada, precisó en la resolución combatida, los hechos denunciados, la presunta infracción, el marco normativo aplicable, adicional a ello de la verificación de las constancias que obran en el expediente, se advierte que desde la sustanciación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (autoridad sustanciadora dentro de los procedimientos especiales sancionadores) precisó los hechos denunciados, presunta infracción y realizó todas las diligencias necesarias, relacionadas con la comisión de la conducta y, a partir de ello, admitió el procedimiento, emplazó a las partes, llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, cerró instrucción y remitió las constancias a la autoridad facultada para emitir la resolución hoy combatida.

En consecuencia, no le asiste la razón a los recurrentes respecto a que se hizo una suplencia de la queja en favor de Ricardo Anaya Cortes.

En ese sentido, cabe señalar que en ciertos casos, como acontece en el presente, la conducta verdaderamente sancionable no es el uso indebido de recursos públicos sino el exceso en el ejercicio de facultades atribuidas legalmente, cuando esto tiene un impacto en las elecciones, tal y como se ha venido explicando, la actuación de la PGR respecto a la difusión de comunicados, podría haber generado un impacto en el desarrollo del proceso

electoral, porque de forma innecesaria destacó la presencia de Ricardo Anaya Cortes en las instalaciones de la SEIDO; lo refirió como candidato de la Coalición “Por México al Frente” e incluso difundió el video de dicha asistencia, siendo que en los comunicados indicó el carácter que dicho ciudadano tenía como candidato.

Por otro lado, respecto al argumento en donde los promoventes aducen que la sentencia controvertida viola los principios de legalidad y tipicidad, pues la Sala Especializada remite al órgano interno de control de la PGR y al INAI, copia de su fallo para que lleven a cabo las acciones legales pertinentes, sin que dicho supuesto se encuentre regulado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta **infundado**.

Lo anterior, porque contrario a lo expuesto por los recurrentes las autoridades están obligadas a hacer del conocimiento de la competente la presunta comisión de infracciones o delitos en la materia que corresponda. En ese contexto, la Sala responsable al advertir la posible comisión de una infracción en materia de protección de datos personales, actuó conforme a derecho al dar la vista al INAI por ser esta la autoridad competente, para pronunciarse de la existencia o no de esa conducta respecto a la difusión del video, relacionado con el comunicado 166/2018.

Por las consideraciones vertidas en la presente sentencia y al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos por los

**SUP-REP-90/2018
y acumulado**

recurrentes, es que se propone **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-91/2018, al diverso SUP-REP-90/2018. Glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvanse las constancias correspondientes.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE